

**DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°738
DE 27 DE ABRIL DE 2023 Y APLICA SANCIÓN DE
AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DE LA
FUNDACIÓN PATRONATO DE LOS SAGRADOS
CORAZONES DE VALPARAÍSO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1480

VALPARAÍSO, 08 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°103 de 17 de marzo de 2022 y N°738 de 27 de abril de 2023 de esta Dirección Regional; el Memorándum N°04 de 28 de febrero de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°103, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Fundación Patronato Sagrados Corazones de Valparaíso y el Servicio Nacional de Menores, aprobado por Resolución Exenta N°573/D y N°574/D, de 07 de mayo de 2021, de dicha repartición pública, para la ejecución del proyecto denominado REM PER SANTA CECILIA, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°04, de 28 de febrero de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°512, de 20 de mayo de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:
 - a. Los informes diagnósticos de estaban fuera de
plazo, con un promedio de atraso de más de 6 meses, a pesar de que por normativa y por

- propuesta adjudicada, deben ser elaborados al primer mes. En el caso de , no contaba con informe diagnóstico.
- b. En las carpetas de sólo se encontró la aplicación de NCFAS-G+R, aunque no se encontraron registros asociados al proceso diagnóstico y a la aplicación de los instrumentos establecidos por normativa y propuesta adjudicada; las aplicaciones de la prueba estaban fuera del plazo establecido por normativa. Respecto de no se encontró ningún instrumento aplicado, coordinaciones y acciones dirigidas al diagnóstico antes que la adolescente hiciera abandono del hogar.
 - c. En la totalidad de la muestra no se encontraron las actuaciones de los planes de intervención, así como informes de avances, dando cuenta de atrasos en los documentos exigidos por normativa: . su último plan de intervención terminó el 13 de enero de 2022; su último plan de intervención terminó el 08 de enero de 2022; su último plan de intervención terminó el 09 de enero de 2022, su último plan de intervención terminó el 23 de abril de 2021; no cuenta con plan de intervención. Cabe agregar que en todas las carpetas revisadas se hallaron períodos con ausencia de actualización del Plan de Intervención Individual.
 - d. En la totalidad de la muestra no se encontraron las actuaciones de los planes de intervención, así como informes de avances, dando cuenta de atrasos en los documentos exigidos por normativa: su último plan de intervención terminó el 13 de enero de 2022; su último plan de intervención terminó el 08 de enero de 2022; su último plan de intervención terminó el 09 de enero de 2022, su último plan de intervención terminó el 23 de abril de 2021; no cuenta con plan de intervención. Cabe agregar que en todas las carpetas revisadas se hallaron períodos con ausencia de actualización del Plan de Intervención Individual.
4. Que, transcurrido el plazo de 10 días establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley N°21.302, el Organismo Colaborador Acreditado no formuló descargos ni presentó medios de prueba.
 5. Que, con fecha 05 de julio de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos del convenio, recomendando aplicar la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302.
 6. Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
 - a) La Resolución Exenta N°573/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con la Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso relativo al proyecto denominado REM-SANTA CECILIA.
 - b) El respectivo convenio;
 - c) La Resolución Exenta N°574/D, de 07 de mayo de 2021, que aprueba convenio con la Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso relativo al proyecto denominado "PER-SANTA CECILIA".
 - d) El respectivo convenio;
 - e) El informe de fiscalización negativo, de 24 de febrero de 2022.
 - f) El informe final procedimiento sancionatorio de 05 de julio de 2022.

7. Que, dicho lo anterior, correspondió a este Director Regional (S) pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

8. Que, en primer término, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°460, de 15 de marzo de 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

9. Que, conviene hacer presente que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

10. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.*

11. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *“objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.*

12. Que, habiendo tenido presente lo anterior, pudo observarse en los casos analizados que éstos presentan ausencia de las actuaciones de los planes de intervención, informes de avances o diagnóstico, así como el atraso en la emisión de los mismos, y la presencia de planes de intervención vencidos, entre otros hallazgos indicados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta N°738, ya citada, refleja una prestación que no se adecuaba a los estándares que exige la normativa legal previamente citada.

13. Que, así las cosas, resulta relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que la falta de actualizaciones diagnósticas, informes de profundización registros de intervención, según lo establece la propuesta adjudicada, constituye una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, *“contribuir a la restitución de derechos de niños y niñas gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad”.*

14. Que, igualmente es importante recordar lo establecido como actividades principales del objetivo 3, número 2, del Convenio celebrado, el que establece *"Co-construcción de Plan de Intervención Individual, en su componente familiar, y registro de intervenciones en SENAINFO"*.

15. Que, en ese sentido, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido Convenio, no pudo sino concluirse que existió una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se presentó evidencia que los justificara atendido a la falta de descargos por parte del Organismo Colaborador Acreditado.

16. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

17. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

18. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que "la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta", agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, "El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio", en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

20. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad "exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes".

21. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso" la sanción de "amonestación escrita", lo que se materializó en la Resolución Exenta N°738, de 27 de abril de 2023, de esta Dirección Regional.

22. Que, transcurrido los plazos legales, el Organismo Colaborador Acreditado no presentó recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°01, de 27 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

23. Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal dispone que “*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados*”.

24. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

25. Que, en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°738, de 27 de abril de 2023, de esta Dirección Regional.

2. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado “Obispado de San Felipe”.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio registrado ante este Servicio, y a los correos electrónicos contacto@patronatosscc.cl y laviles@patronatosscc.cl.

4. PUBLÍQUESE la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

5. INCORPÓRESE la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.



- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Jefatura del Departamento de Gestión Financiera, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso.
- Oficina de Partes.